

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



445.

*Decreto de 10 de Mayo de 1841 aprobando el contrato celebrado por el Gobierno sobre compra de un edificio para el despacho del Ejecutivo.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: visto lo resuelto por la diputacion de la provincia de Carácas en 19 de Noviembre y por el Poder Ejecutivo en 12 de Diciembre últimos y considerando:

Que hay recíproca utilidad en que la Nacion tenga un edificio á proposito para el despacho del Poder Ejecutivo, y la provincia de Carácas, no solamente los que pueda necesitar para la diputacion, concejo municipal y oficinas provinciales, sino ademas una suma en dinero que se ha destinado á la construccion de una cárcel de que carece esta ciudad, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la diputacion provincial de Carácas, sobre enajenacion á favor del Estado del edificio situado en la esquina que llaman el Principal de esta ciudad, con arreglo á la resolucion expedida por dicha diputacion en 19 de Noviembre último.

§ único. El Gobierno conservará las canastillas que se entreguen á la Nacion por virtud de dicho contrato, y podrá proponer y efectuar su devolucion á la diputacion por el mismo precio de siete mil pesos.

Art. 2<sup>o</sup> Se destina hasta la cantidad de diez mil pesos para la conclusion del edificio, la cual se considerará como incluida en el presupuesto de este año.

Dado en Carácas, á 7 de Mayo de 1841, 12<sup>o</sup> y 31<sup>o</sup>—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 10 de 1841, 12<sup>o</sup> y 31<sup>o</sup>—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Angel Quintero*.

446.

*Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, que reforma la de 1836 N<sup>o</sup> 212, la cual comprendia esta materia junto con la de comandancias de armas.*

(Ampliada por el N<sup>o</sup> 489. Derogada por el N<sup>o</sup> 1181.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Los generales, jefes y oficiales del ejército de Venezuela que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida ó de retiro conforme á la ley de 25 de Setiembre de 1830 y á la de 12 de Febrero de 1833 continuarán disfrutando de los goces señalados en sus respectivas letras.

Art. 2<sup>o</sup> Tambien continuarán disfrutando del goce de tercera parte de sueldo, los generales, jefes y oficiales del ejército que habiendo hecho la campaña de la independencia desde 1818 hasta 1821 tomaron las armas en defensa de las instituciones en el año de 1835, y hayan obtenido letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida conforme al artículo 10 de la ley de 19 de Abril de 1836.

Art. 3<sup>o</sup> Se rehabilitan para el goce de pensiones militares, los generales, jefes y oficiales del ejército que conservando sus grados militares, perdieron el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal indefinida, retiro, ó inválidos por virtud de los párrafos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del art. 9<sup>o</sup> de la citada ley de 19 de Abril de 1836.

Art. 4<sup>o</sup> Los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela que prueben con su hoja de servicio haber servido en la campaña de la independencia desde 1818 hasta 1821, y estado en actual servicio en el año de 1830, y que hallándose en Venezuela para el 1<sup>o</sup> de Enero de 1840 manifiesten con pruebas fehacientes que han tenido impedimento insuperable para volver á Venezuela antes del 3 de Abril de 1834, recibirán sus letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida con el goce de la tercera parte.

Art. 5<sup>o</sup> Los comisarios, cirujanos, médicos y capellanes de ejército naturales de Venezuela que hubiesen obtenido letras de retiro con goce de sueldo por el gobierno de Colombia, recibirán letras con goce de tercera parte siempre que la pension que les hubiere sido señalada no fuese menor que dicha tercera parte, y comprobaren haber residido en el territorio de la República antes del 1<sup>o</sup> de Enero de 1840.

Art. 6<sup>o</sup> Los jefes y oficiales que han empezado á servir despues de 1823 ó entraren al servicio en adelante, luego que cumplan veinte años de servicio activo, tendrán derecho al goce de letras de cuartel, licencia indefinida ó retiro con tercera parte de sueldo.

§ único. Para el cómputo del tiempo necesario para obtener este derecho al goce de tercera parte de sueldo, se consideraran como dobles los años de servicio en campaña.

Art. 7<sup>o</sup> Todo general, jefe ú oficial con



letras de cuartel, de licencia indefinida ó de retiro, se considerará en servicio activo desde el momento en que sea llamado al servicio, y si rehusare marchar á donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, será sometido á consejo de guerra, y resultando culpable, perderá el goce de la tercera parte ó de la pension si la tuviere; y además incurrirá en la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision. Incurren en la misma pena, previos los mismos requisitos, los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del gobernador de la provincia en donde se encuentren y rehusaren prestar el servicio á que se les destine.

Art. 8º Los generales, jefes y oficiales que gozando de tercera parte de sueldo ó de pension desempeñen un destino civil, tendrán el sueldo íntegro de este destino y su tercera parte ó pension militar, siempre que el sueldo del empleo civil no pase de ciento veinticinco pesos mensuales, pues pasando de esta suma no podrán percibir sino el sueldo mayor.

Art. 9º Se deroga la ley de 19 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841, 12.º y 31.º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C.ª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C.ª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1841, 12.º y 31.º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soubllette*.

447.

*Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas, reformando la de 1836 N.º 212.*

*(Derogada por el N.º 505.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que mientras se expide la ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organizacion actual que establece los mandos de armas, decretan.

Art. 1º Para la defensa del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los comandantes de armas son responsables de la defensa del territorio comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos

militares situados en ellas. También tendrán bajo su mando la milicia nacional que los gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbacion del órden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella segun las disposiciones de los mismos gobernadores que son los inmediatamente encargados de la conservacion del órden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva segun la gravedad del caso. Subsistirá la comandancia del castillo de la barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir las comandancias de armas ó de castillos que no considere necesarias para la defensa y seguridad del Estado.

Art. 2º Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Art. 3º Los comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya comandancias establecidas.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6º Los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita, tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones, el de Carácas tendrá dos, primero y segundo.

§ único. El ayudante primero podrá ser hasta capitán, y los demas ayudantes serán tenientes ó subtenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas ó castillos serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á comandancias de armas no tendrán ayudantes de campo.

Art. 9º Se deroga la ley de 19 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841,